

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1301

Panamá, 3 de agosto de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegato de Conclusión.**

**Expediente 842482021.**

La Licenciada María Cristina Ruíz Rodríguez, actuando en nombre y representación de **Javier Eduardo Díaz Mendoza**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 685 de 12 de mayo de 2021, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 685 de 12 de mayo de 2021, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**, por el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Javier Eduardo Díaz Mendoza**, del cargo que ocupaba como Conductor de Agente de Seguridad I, en dicha entidad (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por el recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, es decir, el Decreto de Personal 685 de 12 de mayo de 2021, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso, toda vez, que

no se acreditó que **Javier Eduardo Díaz Mendoza, estuviera amparado por el régimen de carrera administrativa**, siendo que, el estatus que mantenía dentro de la institución demandada, era el de servidor público bajo la categoría de libre nombramiento y remoción.

## II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas 389 de veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción la copia autenticada de los actos acusados, es decir, el Decreto de Personal 685 de 12 de mayo de 2021; y la Resolución 643 de 5 de agosto de 2021; así como la copia autenticada del expediente que fue aducido por las partes (Cfr. fojas 6 a 7 y 8 a 13 del expediente judicial).

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción que se examina, el recurrente no realizó mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que su actuación dista de lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el objetivo de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...

De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana ‘onus probandi incumbit actori’; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

**En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”** (Lo resaltado es nuestro).

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva.

La situación jurídica planteada permite establecer que, la violación al debido proceso alegada por el accionante, no fue configurada debido a que éste, tuvo la oportunidad de presentar los elementos de convicción necesarios para reforzar sus alegatos y acreditar los hechos que le eran beneficiosos para la defensa de su causa; sin embargo, en este caso, **Javier Eduardo Díaz Mendoza** no demostró que su desvinculación se haya ejecutado bajo parámetros de ilegalidad y en detrimento de las normas que adujo como infringidas.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 685 de 12 de mayo de 2021**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**